



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DIFUSION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos el semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 129.

Dispuesto en el art. 55 de la ley provincial que la Diputación se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo de cada año económico y haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la misma, vengo en convocar á la Diputación provincial para el día 2 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que dé principio á los trabajos de este período semestral.

Leon 18 Marzo de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

Circular.—Núm. 130.

La rendición de cuentas municipales que constituye uno de los puntos mas importantes de la administración de los pueblos, se ha-

lla por desgracia, tan desatendida, que á duras penas van logrando los esfuerzos de este Gobierno de provincia que se realice este servicio.

Con objeto de que las disposiciones del Gobierno de S. M. sobre este particular, tengan debido cumplimiento, me dirijo á los Alcaldes de esta provincia, á fin de que hagan saber á los cuarentadantes, que si en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de esta circular, no han rendido las cuentas que á cada uno corresponden, se nombrarán por este Gobierno de provincia comisionados especiales que pasen á las respectivas localidades para formarlas de oficio á costa de los morosos.

Leon 16 de Marzo de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Conforme á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872, deben los maestros de las escuelas públicas formar y presentar á las respectivas Juntas locales dentro del mes de Abril de cada año los presupuestos para la inversión de las consignaciones para el material de aquellas en el económico próximo siguiente, y dichas Corporaciones remitirlos informados á las Juntas provinciales en todo el mes de Mayo; á fin de que, previa censura del Inspector, puedan ser aprobados y devueltos á los Maestros para la época en que han de empezar á regir.

Aunque ninguna nueva advertencia tiene esta Corporación que

añadir á las que respecto de este servicio ha hecho en años anteriores, créese sin embargo oportuno recordar á dichas Corporaciones y funcionarios su puntual cumplimiento, encargando una vez más á los Maestros que al formar dichos presupuestos tengan en cuenta el estado y necesidades de las escuelas, y procuren dar á estos fondos la aplicación más beneficiosa, y á las Juntas locales que están en el deber de coadyuvar al mismo fin, consignando en sus informes cuantas observaciones crean conducentes al mismo.

Al presentar los Maestros á las Juntas locales los presupuestos, que como repetidamente se les ha dicho, y por última vez se les advierte, han de ser duplicados, expresando en ambos ejemplares los libros de texto que tengan adoptados ó se propongan adoptar, y acompañando á ellos el inventario general del material y menaje que la escuela posea, visado por el Alcalde, lo participarán por medio de oficio á esta Corporación para salvar la responsabilidad que pudiera alcanzarles si, por su descuido llegara el caso de tener que reclamárselos directamente; y las Juntas locales, cuidarán asimismo de cursarlos en el plazo que la ley les marca, informando en ambos ejemplares y acompañando el inventario, sin dar lugar por su morosidad á que se prescindiera de su intervención en este importante asunto.

Leon 14 de Marzo de 1883.

El Gobernador-Presidente,
Enrique de Mesa.

Benigno Reyero,
Secretario.

Próxima la época en que los Ayuntamientos deben proceder á la formación de los presupuestos municipales para el año económico próximo venidero, creo oportuno esta Corporación publicar la relación de las cantidades que como minimum deben incluir en los mismos como gasto obligatorio por obligaciones de primera enseñanza, y por los tres conceptos que la misma comprende de dotaciones del personal, material de escuelas y compensación de retribuciones, advirtiéndoles: 1.º que si aceptando el consejo de la ley y teniendo en cuenta las prescripciones del Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 5 del actual estimasen conveniente hacer gratuita la enseñanza, compensando á los Maestros las retribuciones escolares á que tienen derecho, con una cantidad alzada, pagadera con cargo al presupuesto municipal, deberán someter á la aprobación de esta Junta los convenios que con ellos hagan, remitiendo al efecto copia autorizada de los mismos; y 2.º que los Ayuntamientos que, por carecer de edificios propios para las escuelas ó habitaciones de los Maestros, tengan necesidad de incluir alguna consignación para alquileres de ellos, deberán acompañar á los presupuestos la oportuna relación detallada de la cantidad que se consigna para cada escuela, con expresión de si es para alquiler de ésta ó de la casa habitación del Maestro.

Leon 14 de Marzo de 1883.

El Gobernador-Presidente,
Enrique de Mesa.

Benigno Reyero,
Secretario.

PARTIDO DE ASTORGA.

AYUNTAMIENTOS.	Personal.		Material.		Reparticion.		TOTAL.
	Puestos.	Cts.	Puestos.	Cts.	Puestos.	Cts.	
Astorga.....	2.983	50	558	37	500		4.401 87
Bennvides.....	1.312		828		440		2.580
Carrizo.....	1.354		338	50			1.692 50
Castro de los Polvazares.....	1.284		321				1.605
Hospital de Orvigo.....	1.041	50	260	37			1.301 87
Lucillo.....	2.755	50	688	87			3.444 37
Llamas de la Rivera.....	1.346	50	336	62			1.683 12
Magaz.....	367	50	91	87			459 37
Otero de Escarpizo.....	375		93	75			468 75
Pradorrey.....	1.478	75	369	69			1.848 44
Priaranza de Somoza.....	1.319		329	75			1.648 75
Quintana del Castillo.....	590		147	50			737 50
Rabanal del Camino.....	617	50	154	37			771 87
San Justo de la Vega.....	3.520	50	880	12			4.400 62
Santa Colomba de Somoza.....	582	50	145	62			728 12
Santa Marina del Rey.....	1.381	50	345	88			1.726 88
Santiago Millas.....	2.298		574	50			2.872 50
Truchas.....	1.819		454	75			2.273 75
Turcia.....	1.381	50	345	37			1.326 87
Valderrey.....	590		147	50			737 50
Val de San Lorenzo.....	1.250	50	314	12			1.570 62
Villagaton.....	707	50	176	87			884 37
Villamejil.....	340		85				425
Villarejo.....	3.249	50	812	37			4.061 87
Villares de Orvigo.....	1.201	50	322	87			1.614 37

PARTIDO DE LA BANEZA.

Alfaja de los Melones.....	1.590		307	50			1.897 50
Audanzas.....	1.315		328	75			1.643 75
Bañanos del Páramo.....	1.256	50	314	12			1.570 62
Bustillo del Páramo.....	582	50	145	62			728 12
Castro de la Valdeuerna.....	1.041	50	300	37	80		1.381 87
Castrocarbón.....	1.284		321				1.605
Castrocontrigo.....	2.450	50	612	62			3.063 12
Cebrones del Rio.....	305		76	25			381 25
Destriuna.....	1.025		406	25	225		2.250 25
La Bañeza.....	4.412	50	800	25	455		5.667 75
Laguna de Negrillos.....	1.115		278	75			1.393 75
Laguna de Negrillos.....	1.570		302	50			1.872 50
Palacios de la Valdeuerna.....	1.131	50	282	87			1.414 37
Pobladora de Pelayo Garcia.....	1.041	50	260	37			1.301 87
Pozuelo del Páramo.....	1.100		290				1.450
Quintana del Marco.....	1.131	50	282	87			1.414 37
Quintana y Congosto.....	312	50	78	12			390 62
Regueras de Arriba y Abajo.....	250		62	50			312 50
Riego de la Vega.....	520		130				650
Ropernelos del Páramo.....	305		76	25			381 25
San Adrian del Valle.....	1.041	50	260	37			1.301 87
San Cristóbal de la Polantera.....	402	50	123	12			615 62
San Esteban de Nogueles.....	1.041	50	260	37	45		1.346 87
San Pedro de Bercianos.....	180		45				225
Santa Elena de Jamúz.....	1.256	50	314	12			1.570 62
Santa Maria de la Isla.....	900		225				1.125
Santa Maria del Páramo.....	1.375		343	75			1.718 75
Soto de la Vega.....	2.353		588	25			2.941 25
Valdefuentes del Páramo.....	152	50	38	12			190 62
Villamontan.....	555		138	75			693 75
Villazala.....	277	50	69	37			346 87
Urdiales del Páramo.....	277	50	69	37			346 87
Zotes del Páramo.....	1.221	50	305	38			1.526 88

PARTIDO DE LEON.

Armunia.....	415		103	75			518 75
Carrocera.....	520		130				650
Cimanes del Tojar.....	480		107	50			587 50
Chozas de Abajo.....	645		161	25			806 25
Cuadros.....	1.506	50	376	62			1.883 12
Gradefes.....	1.340		335				1.675
Garrato.....	1.400		350				1.750
Leon.....	0.149	99	2.402	49	400		11952 48
Mansilla de las Mulas.....	1.437	50	359	37			1.796 87
Mansilla Mayor.....	215		53	75			268 75
Ozonilla.....	902	50	225	62			1.128 12
Rioseco de Tapia.....	375		93	75			468 75

San Andrés del Rabanedo.....	1.340	50	336	63			1.683 13
Santovenia de la Valdovcina.....	312	50	78	12			390 62
Sariegos.....	427	50	106	87			534 37
Valdefresno.....	825		208	25			1.031 25
Valverde del Camino.....	500		125				625
Vega de Infanzones.....	270		67	50			337 50
Vegas del Condado.....	887	50	221	87			1.109 37
Villadangos.....	437	50	109	37			546 87
Villaquilambre.....	720		180				900
Villasabiego.....	742	50	185	62			928 12
Villatriel.....	692	50	173	12			865 62

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Barrios de Luna.....	707	50	176	87			884 37
Cabrillanes.....	922	50	230	62			1.153 12
Campo de la Lomba.....	437	50	109	38			546 88
La Majada.....	1.385		346	25			1.731 25
Láncara.....	1.055		263	75			1.318 75
Las Omañas.....	427	50	106	87			534 37
Murias de Paredes.....	1.210		302	50			1.512 50
Palacios del Sil.....	742	50	185	62			928 12
Riello.....	1.862	50	465	62			2.328 12
Santa Maria de Ordás.....	520		130				650
Soto y Amio.....	617	50	154	37			771 87
Valdegamauro.....	277	50	69	37			346 87
Vegarrienza.....	840		210				1.050
Villablino de Laccana.....	1.956	50	480	12			2.445 62

PARTIDO DE PONTERRADA.

Alvares.....	1.526	50	381	62			1.908 12
Bembibre.....	2.165		541	25			2.706 25
Borrenes.....	1.256	50	314	12			1.570 62
Cabañas-Raras.....	1.131	50	282	87			1.414 37
Castro de Cabrera.....	492	50	123	12			615 62
Castropodume.....	1.416	50	354	12			1.770 62
Congosto.....	375		93	75			468 75
Cubillos.....	1.131	50	282	87			1.414 37
Encinedo.....	1.572	50	393	12			1.965 62
Folgoso de la Rivera.....	1.444		361				1.805
Fresnedo.....	305		76	25			381 25
Igüeña.....	672	50	168	12			840 62
Lago de Carucedo.....	485		121	25			606 25
Los Barrios de Salas.....	1.777	50	444	37			2.221 87
Molinaseca.....	1.471	50	367	86			1.839 36
Noceda.....	1.310		320	75	180		1.778 75
Páramo del Sil.....	1.631	50	407	87			2.039 87
Ponterrada.....	0.847	25	1.711	61			8.559 06
Priaranza del Bierzo.....	617	50	154	37			771 87
Puente Domingo Florez.....	575		143	75			718 75
San Esteban de Valdeusa.....	840		210				1.050
Benuza.....	2.131	50	532	87			2.664 37
Toreno.....	1.526	50	381	62			1.908 12

PARTIDO DE RIAÑO.

Acebedo.....	215		53	75			268 75
Boca de Huérgano.....	700		175				875
Buren.....	680		170				850
Cistierna.....	1.032	50	258	12			1.290 62
Lillo.....	1.550		380	75			1.948 75
Maraña.....	125		31	25			156 25
Oseja de Sajambre.....	812	50	203	12			1.015 62
Posada de Valdeon.....	250		62	50			312 50
Prado ó Villa de Prado.....	250		62	50			312 50
Prioro.....	1.131	50	282	87			1.424 37
Renedo de Valdetuejar.....	500		125				625
Reyero.....	305		76	25			381 25
Riaño.....	1.561	50	390	37			1.951 87
Salmon.....	450		112	50			562 50
Valderrueda.....	520		130				650
Vegamian.....	715		178	75			893 75
Villayandre.....	727	50	181	87			909 37

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza.....	1.041	50	260	37			1.301 87
Bercianos del Camino.....	125		31	25			156 25

PARTIDO DE VILAFRANCA DEL BIERZO.

Calzada	215	53	75	268	75	
Canalejas	180	45		225		
Castromudarra	90	22	50	112	50	
Castrotierra	90	22	50	112	50	
Cea	1.166	50	291	62	1.458	12
Cebanico	555		138	75	693	75
Cubillas de Rueda	645		161	25	806	25
El Burgo	500		125		625	
Escobar de Campos	275		68	75	343	75
Galleguillos	1.408	50	351	62	1.758	12
Gordaliza del Pino	137	50	34	37	171	87
Grajal de Campos	1.375		343	75	1.718	75
Josra	492	50	123	12	615	62
Jorilla	1.194		298	50	1.492	50
La Vega de Almanza	485		121	25	606	25
Sahagun	3.575		756	25	4.331	25
Sahelices del Rio	180		45		225	
Santa Cristina	290		72	50	362	50
Voldepolo	617	50	154	37	771	87
Villamartin de D. Sancho	500		125		625	
Villamizar	430		107	50	537	50
Villamol	270		67	50	337	50
Villamoratiel	152	50	38	12	190	62
Villaseñor	457	50	114	37	571	87
Villazanzo	700		175		875	
Villaverde de Arcayos	90		22	50	112	50
Vallecillo	215		53	75	268	75

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Algadefe	1.041	50	260	37	1.301	87
Ardon	1.409		352	25	1.761	25
Cabrerres del Rio	215		53	75	268	75
Campanas	1.041	50	260	37	1.301	87
Campo de Villavieja	625		66	25	691	25
Castiella	625		156	25	781	25
Castrofuerte	900		225		1.125	
Cimanes de la Vega	1.131	50	282	37	1.414	37
Corvillos de los Oteros	982	50	240	62	1.203	12
Cubillas de los Oteros	187	50	46	87	234	37
Fresno de la Vega	1.041	50	260	37	1.301	87
Fuentes de Carbajal	900		225		1.125	
Gordoncillo	1.375		343	75	1.718	75
Gusendos de los Oteros	215		53	75	268	75
Izagre	242	50	60	62	303	12
Matadon de los Oteros	362	50	90	62	453	12
Matauzza	750		187	50	937	50
Pajares de los Oteros	680		170		850	
S. Millan de los Caballeros	275		68	75	343	75
Santas Martas	500		125		625	
Toral de los Guzmanes	1.041	50	260	37	1.301	87
Valdemora	125		31	25	156	25
Valderas	3.923	50	824	62	575	575
Valdevimbre	1.499		374	75	1.873	75
Valencia de D. Juan	1.375		343	75	1.718	75
Valverde Enrique	125		31	25	156	25
Villabraz	455		113	75	568	75
Villacé	846	50	211	62	1.058	12
Villademor de la Vega	1.041	50	260	37	1.301	87
Villafra	1.041	50	260	37	1.301	87
Villahornate	275		68	75	343	75
Villamandos	1.104		276		1.380	
Villamaión	1.375		343	75	1.718	75
Villanueva de las Manzanas	332	50	83	12	415	62
Villaquejada	1.041	50	260	37	1.301	87

PARTIDO DE LA VECILLA.

Boñar	1.854		463	50	2.317	50
Cármenes	902	50	225	62	1.128	12
La Erquina	492	50	123	12	615	62
La Pola de Gordon	2.179		544	75	2.723	75
La Robla	1.352	50	338	12	1.690	62
La Vecilla	250		62	50	312	50
Mataliana Vegacervera	575		143	75	718	75
Rodiezmo	1.680		420		1.100	
Santa Colomba Curmeño	527	50	131	87	659	37
Valdelugueros	590		147	50	737	50
Valdepiélagos	555		138	75	693	75
Valdetaja	187	50	46	87	234	37
Vegacervera	367	50	91	87	459	37
Vegaquemada	582	50	145	62	728	12

Arganza	1.471	50	367	87	1.839	37
Balboa	250		62	50	312	50
Borjas	337	50	84	37	421	87
Berlanga	340		85		425	
Cacabelos	2.506	50	626	62	3.133	12
Camponaraya	1.479		369	75	1.848	75
Candín	1.305		326	25	1.631	25
Carracedelo	2.353		588	25	2.941	25
Corullon	1.985		493	25	2.481	25
Fabero	915		228	75	1.143	75
Oncin	2.360	50	590	12	2.950	62
Paradaseca	402	50	150	62	553	12
Peranzanes	1.062	50	265	62	1.328	12
Porteja de Aguiar	375		93	75	468	75
Sancedo	340		85		425	
Trabadelo	1.464		366		1.830	
Valle de Finollede	1.400		350		1.750	
Vega de Espinareda	1.291	50	322	87	1.614	37
Vega de Valcampe	2.478		619	50	3.097	50
Villadecanes	2.360	50	590	12	3.050	62
Villafranca del Bierzo	5.823	50	1.455	87	7.279	37

Aunque esta Junta provincial está persuadida de que tan luego como las locales de primera enseñanza tuvieren conocimiento del Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado, que se halla inserta en los Boletines oficiales de la provincia, correspondientes á los dias 5, 7 y 9 del actual, habrán adoptado las convenientes disposiciones para darle cumplimiento en la parte que les incumbe, cree sin embargo oportuno llamar muy especialmente la atención sobre dicha superior resolución, haciéndoles para su mejor inteligencia y exacto cumplimiento los advertencias siguientes:

1.º Los padrones ó censos de que trata el art. 1.º de los niños y niñas residentes en cada distrito municipal que se hallen comprendidos dentro de la edad que señala el artículo 7.º de la ley, que es la de 6 á 9 años, deberán hacerse por pueblos de los Ayuntamientos que consten de más de uno, y considerándose como un solo grupo de población los que juntos constituyan un distrito escolar.

2.º Estos padrones consistirán en una lista ó relacion nominal de los niños y niñas que en ella deban ser comprendidos, empezando el de cada pueblo por los niños y poniéndose á continuación las niñas; y juntos los de todos los pueblos ó Distritos escolares del término municipal, constituirán el censo de población escolar de cada Ayuntamiento.

3.º Al final del mismo, que según el art. 1.º debe formarse todos los años en el mes de Diciembre, se pondrá un resumen numérico en el que con toda claridad se exprese la población escolar de uno y otro sexo de cada pueblo si el municipio constare de varios y la total del Ayuntamiento.

4.º Con toda urgencia, puesto que se aproxima la época en que van

á cerrarse las escuelas temporeras, reclamarán las Juntas locales si ya no lo hubieron hecho, de los maestros de todas las públicas existentes en el Municipio la matrícula de los alumnos que á ellas hayan concurrido en el semestre anterior, teniéndolo presente, y advirtiendo á los Maestros que la matrícula de cada escuela ha de ser tambien una lista ó relacion nominal de los niños ó niñas que á ella hayan asistido, ó de unos y otras si esta fuere de ambos sexos, empezando en tal caso por los niños, y expresándose respecto de cada uno de ellos en las oportunas casillas, que al efecto deberán abrirse, los nombres de sus padres y el concepto que á los Maestros hayan merecido por su puntualidad en la asistencia, con las notas de buena, regular ó poca.

5.º El conjunto de las matrículas de todas las escuelas del municipio formará la matrícula total escolar del mismo, que conforme á lo preceptuado en el art. 2.º deberá reñarse semestralmente en los meses de Abril y Octubre de cada año; y á su final se hará siempre un resumen numérico análogo al del padron, que con toda claridad manifieste el número de niños y niñas que concurren á cada escuela y á las de todo el Ayuntamiento. Esta matrícula general, y lo mismo el padron, deben obrar siempre en poder de las Juntas locales á los demás efectos del decreto.

6.º Antes del dia 15 de Abril próximo venidero sin excusa ni falta, puesto que de otro modo no podría esta Corporacion dar cumplimiento á lo que se le previene en el art. 2.º, cuidarán las Juntas locales de remitir dos ejemplares del padron y otros dos de la matrícula, todos ellos debidamente autorizados y con los resúmenes de que queda hecho mérito.

Esta Junta provincial espera con fiado del celo de las locales, y muy principalmente del de los señores Alcaldes, Presidentes de las mismas, que dispensarán á este servicio la preferente atención que su importancia exige, y que le evitarán el sensible disgusto de tener que acudir al Sr. Gobernador de la provincia en demanda de que exija su cumplimiento, si lo que no cruce, dejara alguna de remitir dentro del plazo señalado los datos que se les reclaman.

Leon 15 de Marzo de 1883.

El Gobernador-Presidente,
Enrique de Mesa.

Meligno Reyero,
Secretario.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccion general con motivo de una consulta elevada por la Administracion económica de Baleares acerca de la necesidad de que se dicte una resolución de carácter general respecto al adeudo por el impuesto de consumos de algunas especies que satisfacen el transitorio á su entrada en las Aduanas, en virtud de declararse sin fuerza ni vigor la orden del Presidente del Poder Ejecutivo fecha 21 de Julio de 1874, que disponia se dedujesen de los derechos de consumos los adeudados por el impuesto transitorio en los considerando que servian de fundamento á la Real orden de 19 de Junio de 1880, negando á D. Angel Santón la devolucion de las cantidades adeudadas en concepto de impuesto transitorio por una partida de petróleo, que despues satisfizo integro el de consumos:

En su vista:

Considerando que al restablecerse el impuesto de consumos sobre las especies de comer, beber y arder por la ley de Presupuestos de 1874-75, lejos de suprimirse el impuesto transitorio creado por la de 1872-73 sobre varios artículos comprendidos en la tarifa de aquél, se confirmó la existencia del transitorio, toda vez que por el art. 10 de la referida ley de 1874 se creó un recargo de 50 por 100 sobre el mismo:

Considerando que por el art. 18 de igual ley de Presupuestos de 1876-77 se declaró asimismo la continuacion de dicho impuesto transitorio con sujecion á la tarifa unida á dicha ley, que forma por tanto parte integral de la misma; y que estando vigente el impuesto de con-

sumos creado por la de 1874-75, se comprendieron en el transitorio con denominacion especifica los *trigos y sus harinas, los aguardientes, el petróleo y el bacalao y pez palo*.

Considerando que ni la ley de Presupuestos de 1877-78, ni la de 1878-79, en las cuales se dictaron disposiciones acerca del impuesto transitorio, produjeron alteracion en la tarifa adjunta á la ley de 1876-77:

Considerando que la subsistencia de la tarifa especial del impuesto transitorio, declarada por las mencionadas leyes de Presupuestos, cuando existia ya el impuesto de consumos, demuestra claramente que existe la compatibilidad de ambos impuestos respecto á los artículos enunciadados taxativamente en una y otra tarifa con denominaciones especificas:

Considerando, respecto al petróleo, que si bien en la tarifa del impuesto transitorio no está dicho artículo enumerado con aquel nombre peculiar, comprendidos como están todos los aceites minerales, no puede quedar la más leve duda de que lo está aquél, puesto que pertenece á esta clase, y que por tanto, solo estan excluidos los que sean de procedencia vegetal; y que aunque la tarifa del impuesto de consumos no le designe en particular, lo comprende en la denominacion genérica aplicada, por cuanto que no hace exclusion de ninguno al declarar sujetos al impuesto á los de todas las clases, salvo la excepcion establecida como aclaratoria en la instrucion del impuesto respecto á los medicinales y quimicos, que no sirven para comer ni para luces de uso común:

Considerando que esta interpretacion de la tarifa del impuesto de consumos tiene en su apoyo, además de las declaraciones hechas por la Administracion, la que le ha dado constantemente la práctica en el hecho de haberse considerado sujeto al adeudo dicho aceite, sin otra protesta que la relativa á la deducion del impuesto transitorio, y ésta ha tenido su origen en la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, cuyo criterio no resulta ser la recta aplicacion de las disposiciones legales contenidas en las leyes de Presupuestos citadas:

Considerando que en lo que respecta al bacalao y pez palo concurren circunstancias enteramente opuestas á las mencionadas acerca del aceite petróleo; pues que á la vez que el impuesto transitorio comprende á este artículo con su nombre especifico al igual que á los

trigos y sus harinas, los aguardientes, y hace distincion respecto á los aceites minerales, la tarifa del impuesto de consumos, al prescindir de usar el nombre peculiar con que el artículo en cuestion se denomina generalmente, y emplear, respecto á los artículos á que grava el impuesto, el nombre genérico y aun éste sin la amplitud con que enumera los aceites, da lugar á dudar que haya tratado de comprender á la referida especie, que así en el comercio, como vulgarmente, es designada con el referido singular nombre de *bacalao y pez palo*:

Considerando que, así como respecto al petróleo, la práctica constantemente admitida demuestra que la inteligencia dada á la partida «*aceites de todas clases*,» es la de que no cabe la exclusion de la referida especie, en cuanto al *bacalao y pez palo*, la práctica seguida con respecto á su adeudo por consumos pone de manifiesto que no se le ha considerado comprendido en la partida «*pescados, sus escabeches y conservas*,» toda vez que especialmente desde 1877, en que se publicó la ley de Presupuestos y se dictó la Real orden de 24 de Julio de dicho año; ni la Administracion de la Hacienda, ni los Ayuntamientos, ni los arrendatarios han tratado de sujeción al impuesto de consumos la expresada especie á su entrada en las poblaciones, como lo confirma el hecho de que ni en esta capital, Barcelona, Sevilla, Cádiz, Málaga, Alicante y otras se haya sujetado dicho artículo al adeudo;

Y considerando que de haberse reputado comprendido el *bacalao y pez palo* entro la especie general «*pescados*» para los efectos de consumos, no es lógico suponer que siendo un artículo de tan general consumo en todas las poblaciones, y particularmente en las capitales de provincia de mayor importancia, la Administracion, los Ayuntamientos ó los subrogados en los derechos de una ú otros hubiesen consentido la libre introduccion en las poblaciones de un artículo que les ofrecia pingües rendimientos; y que si bien hoy se ha intentado llevar á efecto la exaccion del impuesto lo ha sido por efecto de la duda que ofreció á la Administracion la circunstancia de haberse puesto en tela de juicio la virtualidad de la orden de 21 de Julio de 1874, y que la disposicion por virtud de la cual se han verificado adeudos en algunas capitales de provincia, no dejó por eso de prever el caso de una resolucion contraria;

S. M., oido el Consejo de Estado

en pleno, se ha servido declarar:

Primero. Que el impuesto transitorio establecido por la ley de Presupuestos de 1872-73, confirmada por la de 76-77 sobre los artículos comprendidos en la tarifa unida á esta última, es compatible con la exaccion del impuesto de consumos que grava algunas de las especies que aquella menciona:

Segundo. Que en su consecuencia no tiene fuerza ni vigor la orden del Poder Ejecutivo de 21 de Julio de 1874, y por tanto *el aguardiente, los trigos y harinas extranjeras y el petróleo* están sujetos al pago del impuesto transitorio en las Aduanas y al de consumos á la entrada de estas especies en las poblaciones á que vayan á consumo;

Y tercero. Que el *bacalao y pez palo* no se halla comprendido en las tarifas del impuesto de consumos en la partida 13 que comprende «*los pescados, sus escabeches y conservas*,» y que por tanto continue, como lo ha venido estando, exento de satisfacer impuestos de consumos á la entrada de esta especie en las poblaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

A YUNTAMIENTOS.

Don Restituto Ramos Uriarte, Alcalde constitucional de Leon:

Hago saber: Que por acuerdo del M. I. Ayuntamiento, se celebrará subasta el dia 28 del corriente á las once de su mañana en la Secretaria del Ayuntamiento para adjudicar al autor de la proposicion más ventajosa, la obra de construccion de las butacas necesarias para el Teatro, cuya subasta será presidida por el Sr. Alcalde.

El tipo para la admision de las proposiciones, que se harán por escrito, con arreglo al siguiente modelo, es el de 37 pesetas 50 céntimos la unidad de asiento y se presentarán acompañadas del documento que acredite la consignacion en Depositario de una cantidad de 250 pesetas en garantia de la subasta.

El presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad y oficina del Sr. Arquitecto.

Leon 15 de Marzo de 1883.—Restituto Ramos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... con cédula personal núm..... Enterado del presupuesto y condiciones para la obra de construccion de butacas para el Teatro se comprometo á ejecutarla por la cantidad de..... acompaña el documento que acredita la consignacion exigida por las condiciones.

Fecha y firma.